

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 37

Fecha Estado: 19/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220140015600	Ordinario	JOSUE GOMEZ HENAO	ALFONSO GOMEZ HENAO	Auto niega recurso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/03/2021		
05615400300220140054400	Ejecutivo Mixto	CHEVYPLAN S.A.	HENRY DE JESUS CASTAÑO AGUDELO	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/03/2021		
05615400300220150077100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ANGELA URAN RIOS	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/03/2021		
05615400300220170008800	Ordinario	LYLIAM MARIA ARGUELLES USMA	MARIA EUGENIA RESTREPO ARANGO	Sentencia PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/03/2021		
05615400300220180094300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	FLOR IBETH ALVAREZ VILORIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y requiere. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/03/2021		
05615400300220190041700	Verbal	INMUNYCOM SAS	INMUNIZADORA DE MADERAS DE OCCIDENTE S.A	Auto que fija fecha PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190072600	Verbal	AMPARO RAMIREZ DE CEBALLOS	AIDA SOLEDAD HENAO LOPEZ	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/03/2021		
05615400300220190073800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS ALBERTO ORTIZ FLOREZ	Auto que ordena emplazamiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/03/2021		
05615400300220190082400	Ejecutivo Singular	URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H.	LEIDY JOHANA MOYA ARBELAEZ	Auto que accede a lo solicitado Autoriza notificacio por aviso - PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/03/2021		
05615400300220190117400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BEATRIZ ELENA ORTEGA SAENZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/03/2021		
05615400300220190117400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BEATRIZ ELENA ORTEGA SAENZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/03/2021		
05615400300220200012900	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	DANIEL ALEJANDRO TROCONIS GIRON	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/03/2021		
05615400300220200071800	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	JUAN FERNANDO CADAVID TABARES	Autoque aclara auto PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/03/2021		
05615400300220200073801	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL	YORLADY ECHEVERRI PAMPLONA	Autoque aclara auto PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/03/2021		
05615400300220210011100	Ejecutivo Singular	TEXTILES JARAMA S.A.S.	R Y R TEXTILES ZONA FRANCA S.A.S.	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210011300	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	ALEJANDRO LOPEZ PELAEZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/03/2021		
05615400300220210011400	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	CARLOS DANIEL GRISALES OCAMPO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	<i>390 INTERLOCUTORIO</i>
PROCESO	<i>REIVINDICATORIO</i>
DEMANDANTE	EDIFICIO TOLEDO P.H.
DEMANDADOS	ALONSO GOMEZ HENAO
RADICADO	05615.40.03.002.2014-00156.00
DECISIÓN	No repone decisión

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, en contra del auto de fecha febrero 18 de 2021, mediante el cual se reprogramó fecha para la audiencia de alegatos y fallo y se negó la expedición de sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Este Juzgado el día 18 de febrero de 2021, accedió a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 23 de febrero de esta misma anualidad, que elevó el abogado ANIBAL MARTINEZ PINO, quien representa en esa causa los intereses del demandado ALFONSO GOMEZ HENAO, por encontrar fundados sus argumentaciones; en esa misma providencia, el Juzgado negó la emisión de sentencia anticipada frente a dicho polo procesal que fuera formulada por el mismo togado, al considerar que en este trámite, luego de haberse decretado y practicado pruebas, debe procederse a emitir sentencia oral luego de

escuchar los alegatos de conclusión de los apoderados judiciales de las partes y no proceder a emitir sentencia anticipada.

Oportunamente la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que el argumento traído por el Juzgado obliga a dar aplicación a lo establecido en el artículo 278, numerales 2 y 3 del C. G. del P., al sostener que el Juez debe emitir sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar o cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa y precisamente en este asunto no se tienen pruebas que practicar y estima acreditada la falta de legitimación en la causa.

Del escrito de reposición de corrió el traslado correspondiente, sin que se recibiera pronunciamiento de la contraparte.

CONSIDERACIONES

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

Así, en el caso *sub Iudice*, el recurrente solicita respecto de la decisión impugnada, que sea revocada y como consecuencia de ello, se emita sentencia anticipada que desprenda del asunto al polo pasivo, para que sea el llamado en garantía quien continúe enfrentando la Litis.

Para resolver el Juzgado considera;

No cabe duda que el legislador a fin de materializar los principios procesales de celeridad, eficacia y economía procesal, estableció en el artículo 278 del C. G. del P., la posibilidad de que el Juez de la causa emita sentencia anticipada cuando las partes así lo soliciten de común acuerdo, cuando no hubiere pruebas por practicar o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Para resolver este punto de discordia planteado por el recurrente, bástenos con mirar el transcurrir general de este asunto, según lo cual, tenemos que el día 17 de noviembre del año 2017, este Juzgado en sesión de audiencia oral, desarrolló las etapas dispuestas en el artículo 372 del C. G. del P., entre ellas la práctica de pruebas y señaló fecha para alegatos y fallo, que debió celebrarse el día 25 de abril de 2018, la que no fue posible realizarse, por la multiplicidad de aplazamientos que se han suscitado, por los recursos interpuestos y hasta una acción constitucional, para en últimas fijar como día en el que se emitirá sentencia en este asunto, luego de escuchar alegaciones, el día 06 de abril de 2021, fecha esta que por cierto, se muestra extremadamente próxima.

Así pues, podemos enfatizar que en el curso de este trámite sí fueron decretadas pruebas y sí fueron practicadas, por lo que abiertamente podemos afirmar no encontrarnos frente a la hipótesis normativa contemplada por el recurrente, pues una cosa es no tener pruebas por practicar en un trámite jurisdiccional (Art. 278 Num. 2) y otra muy distinta, que estas hubiesen sido practicadas, lo que obliga continuar con el curso normar y legal del proceso. (Art. 373)

Nótese que la prescripción normativa contenida en el artículo 278 numeral 2º del C.G. del P., habla de la inexistencia de pruebas por practicar como presupuesto para la emisión de una sentencia anticipada inmediata; escenario disímil al que aquí nos enfrentamos, cuando se

advierte que ya fueron practicadas pruebas y lo procedente entonces, es la emisión de la sentencia de forma oral luego de escuchar alegatos de conclusión, tal y como se ha planteado en la providencia que se ataca, pues de hacerlo de modo diferente equivaldría a negar la posibilidad procesal de alegar de conclusión frente al objeto de decisión de forma anticipada a las partes, sino también que violentaría flagrantemente derechos de rango fundamental a las partes, al modificar sin justificación el debido proceso.

Ahora, frente al segundo argumento que trae el togado para enervar la decisión adoptada por la judicatura y sustentado en lo establecido en el numeral 3º de la norma ya enunciada líneas arriba, por haberse demostrado la falta de legitimación en la causa por pasiva, ha de indicarse al togado que tal valoración recae exclusivamente en la Judicatura y su motivación debe ser expuesta fáctica, probatoria, legalmente y jurisprudencialmente, en la decisión que de fondo se adopte, lo que deberá hacerse el próximo 6 de abril del corriente año en sentencia oral, pues como se ha visto, no se concretan causales fundadas para la emisión de sentencia anticipada por lo ya señalado en este proveído.

Por todo lo dicho, el Juzgado dejará incólume la decisión recurrida, sin que sea del caso conceder el recurso de apelación al no encontrarse contemplado en el artículo 321 del C. G. del P.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO **REPONER** el auto sustanciatorio No. 027 de fecha febrero 18 de 2021.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de alzada por lo dicho en la parte motiva

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMUNICOM
DEMANDADO	INMUNIZADORA DE MADERAS DEL OCCIDENTE
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00417 00
SUSTANCIATORIO	049
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA

Por encontrar procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada,¹ el Juzgado fija como hora para 01:30 horas de la tarde del día 23 de marzo de 2021.

Se deja a disposición link de acceso a la diligencia; no obstante, a los correos electrónicos registrados, les fue remitida la respectiva invitación.

<https://call.lifefizecloud.com/8349718>

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01^a

¹ https://etbcjs-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWYY6yjJOOdPj7Kr2Aemt cYBubkf3-yXc0nA98FjHI0FHQ?e=ZkEONz



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	AMPARO RAMIREZ DE CEBALLOS
DEMANDADO	AIDA SOLEDAD HENAO LOPEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00726 00
SUSTANCIATORIO	047
ASUNTO:	Acepta renuncia al poder, reconoce personería, no accede a lo solicitado y requiere

El Juzgado acepta la renuncia al poder que hace el abogado CARLOS LLANO para representar los intereses en este asunto de la parte pretensora; así mismo, se reconoce personería a las abogadas MARIA CAMILA GRISALES TORO y ROSALBA GIRALDO serna para representar a este polo procesal, advirtiendo que en ningún caso podrán actuar de forma simultánea.

Por otro lado, no se hace procedente reconocer el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, habida cuenta que no se cumplen los presupuestos del artículo 151 del C. G. del P., además, porque la petición no proviene de la solicitante tal y como lo exige el art. 152 Ib.

Por último, se procede a requerir al Curador designado ANATOLY ROMAÑA, habida cuenta que este no se ha pronunciado frente al nombramiento a él notificado por la parte actora, para lo cual se le recuerda que el cargo es de obligatoria aceptación y para excusarse, debe acreditar las circunstancias contenidas en el numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P., so pena de iniciar incidente sanción.

Notifíquese el presente requerimiento al abogado ROMAÑA, por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2020)

AUTO NÚMERO	<i>048 SUSTANCIATORIO</i>
PROCESO	<i>EJECUTIVO</i>
DEMANDANTE	<i>AMPCOTRAFA</i>
DEMANDADO	<i>LUIS ALBERTO ORTIZ</i>
RADICADO	<i>05615 40 03 002 2019-00738 00</i>
PROCEDENCIA	<i>REPARTO</i>
ASUNTO	<i>Ordena emplazar</i>

Se incorpora al expediente la constancia del envío de la citación para notificación personal remitidas a al aquí demandado, la cual resultó fallida.

Por lo anterior y en vista a que no se ha hecho posible citar al demandado LUIS ALBERTO ORTIZ FLOREZ, en las direcciones registradas en el expediente, se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte pretensora, quien solicita su emplazamiento. Así las cosas, el Juzgado en los términos del artículo 108 del C. G. del P., concordado con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dispone su emplazamiento. No obstante, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, oficiosamente por este Juzgado, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY.
DEMANDADO	FLOR IBETH ALVAREZ VILORIA y YULIANA MARIN VASCO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00094300
SUSTANCIATORIO	043
ASUNTO:	Tiene notificada por Conducta Concluyente y Requiere demandante

En atención al escrito allegado por la demandada FLOR IBETH ALVAREZ VILORIA¹ el pasado 8 de julio de 2020, y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la ciudadana ALVAREZ VILORIA desde el 9 de julio de 2020 quien contaban con el término de 5 días para pagar o 10 para excepcionar, venciendo el mismo el 23 de julio de 2020, sin que se hubiesen pronunciado de manera alguna.

Ahora bien, en atención al memorial allegado 29 de octubre de 2020, y en atención a que mediante auto del pasado 13 de septiembre de 2019 se ordenó solo el emplazamiento de la demandada ALVAREZ VILORIA quien ya se tiene notificada, se requiere a la parte pretensora a fin de que proceda a efectuar la notificación a la demandada YULIANA MARIN VASCO

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETwXxRDyBSFPmTI5wHJofK0B8hj1HI3FHHeLTKIIQWRPTQ?e=ad23at

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO	Juan Fernando Cadavid Tabares
RADICADO	05615 40 03 002 2020 00718 00
ASUNTO	Aclara radicado
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 460

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De acuerdo a la anterior disposición, el Despacho corrige de oficio el error meramente aritmético que se cometió en los autos 100 y 101 de enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021) mediante los cuales libró mandamiento y decreto medida cautelar, en el sentido de aclarar que el número de radicado del proceso es 05 615 40 03 002 2020 00718 00 y no 02 561 40 03 002 2020 00718 00 como se había indicado equivocadamente en la mencionada providencia.

Se ordena notificar la presente providencia junto con el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	YORLADY ECHEVERRI PAMPLONA
RADICADO	05615 40 03 002 2020 00738 00
ASUNTO	Aclara radicado
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 461

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De acuerdo a la anterior disposición, el Despacho corrige de oficio el error meramente aritmético que se cometió en los autos 125 y 126 de 27 de enero de 2021 mediante los cuales libró mandamiento y decretó medida cautelar, en el sentido de aclarar que el número de radicado del proceso es 05 615 40 03 002 2020 00738 00 y no 02 561 40 03 002 2020 00738 00 como se había indicado equivocadamente en la mencionada providencia.

Se ordena notificar la presente providencia junto con el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Urbanización Torres Del Campo P.H.
DEMANDADO	Leidy Johana Moya Arbeláez
RADICADO	05615 40 03 002 2019 00824 00
ASUNTO	Allega documentos y autoriza notificación por aviso.
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 465

Se allega a las presentes diligencia la constancia del envío de citación para notificación personal a la demandad LEIDY JOHANA MOYA ARBELAEZ.

Conforme lo anterior se autoriza a la apoderada de la parte demandante, para que diligencie la notificación por aviso en los estrictos términos consagrados en el artículo 292 del Código General del Proceso con el fin de continuar adelante con el trámite.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Textiles Jarama S.A.S.
DEMANDADO	R Y R Textiles Zona Franca S.A.S.
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00111 00
ASUNTO	Inadmite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 456

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, que formula la sociedad TEXTILES JARAMA S.A.S. contra R Y R TEXTILES ZONA FRANCA S.A.S., debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Se indicará expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico de la apoderada que representa a la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el Decreto 806 de 2020.
2. Allegará el certificado de existencia y representación legal de TEXTILES JARAMA S.A.S., R Y R TEXTILES ZONA FRANCA S.A.S. y de la sociedad GRUPO COACTIVA S.A.S, con una fecha de expedición no mayor a un mes.
3. En el acápite de notificaciones deberá manifestar en que ciudad se encuentra ubicada la dirección física de la parte demandante, así como la de su apoderada judicial.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Financiera Progressa
DEMANDADO	Carlos Daniel Grisales Ocampo
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00114 00
ASUNTO	Inadmite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 459

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda de EJECUTIVA, que formula la sociedad FINANCIERA PROGRESSA, contra CARLOS DANIEL GRISALES OCAMPO, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Acreditará el cumplimiento de lo normado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que en este asunto no se han solicitado medidas cautelares.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Restitución bien mueble
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A
DEMANDADO	Alejandro López Peláez
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00113 00
ASUNTO	Inadmite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 457

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO, que formula la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A contra ALEJANDRO LOPEZ PELAEZ, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Allegará documento idóneo que acredite la calidad de representante legal que ostenta el Sr. Luis Fernando Gonzalez Solorza, lo anterior en virtud a que no se aprecia ésta en el Certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda arrimado al proceso.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



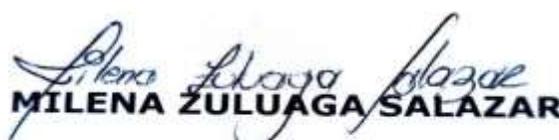
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cotrafa Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Beatriz Elena Ortega Sáenz
RADICADO	05615 40 03 002 2019 01174 00
ASUNTO	Tiene por notificado por conducta concluyente
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 466

En atención al escrito allegado por los demandados¹ el pasado 04 de agosto de 2020, y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificados por conducta concluyente a BEATRIZ ELENA ORTEGA SAENZ desde el 05 de agosto de 2020 contaban con el término de 5 días para pagar o 10 para excepcionar, venciendo el mismo el 21 de agosto de 2020, sin que se hubiesen pronunciado de manera alguna.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cotrafa Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Beatriz Elena Ortega Sáenz
RADICADO	05615 40 03 002 2019 01174 00
ASUNTO	Ordena Seguir Adelante la Ejecución.
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 467

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por la Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por la COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de BEATRIZ ELENA ORTEGA SAENZ.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha febrero 18 de 2020, libró mandamiento de pago en favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de BEATRIZ ELENA ORTEGA SAENZ, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. La suma **\$3'813.768**, por concepto de capital adeudado al pagaré No. 002021583.
- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **27 de septiembre de 2019**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

La demandada BEATRIZ ELENA ORTEGA SAENZ, mediante escrito presentado al despacho el pasado 04 de agosto de 2020, informó al despacho

que se notificaba por conducta concluyente¹, por lo que mediante auto de 17 de marzo de 2021 se tuvo ésta notificada por conducta concluyente, quien guardó silencio para esta ejecución.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 *ibídem.*, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea0RZOVcjJZOnfeM2wBOMckBj2SxbMhLCNDVdFYq8z7C7w?e=xn1fIW

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago –*el cual se muestran idóneo para su recaudo*- corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, <ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de BEATRIZ ELENA ORTEGA SAENZ.

De igual forma –*y en acto seguido*- se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 18 de febrero de 2020, en contra BEATRIZ ELENA ORTEGA SAENZ, en favor COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$380.000 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA1610554 del 5 de agosto de 2016.

COSTAS:

Agencias en derecho	\$380.000
TOTAL COSTAS	\$380.000

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ANGELA URAN RIOS
RADICADO	05615 40 03 002 2015 00771 00
ASUNTO	Termina por pago
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°463

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado suscrito por LILIANA RUIZ GARCES, apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación¹.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la Dra. LILIANA RUIZ GARCES, apoderada

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaCofrmRi5FAhM_ycTwrYk8BIHEENrLseb8g10MTA4HCSQ?e=vyxmgA

del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, quien según el artículo 658 del C.Cio cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es la de recibir, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **EL BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra **de ANGELA URAN RIOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, teniendo en cuenta que mediante auto del 20 de noviembre de 2020, se cesó la obligación en favor del BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, marzo 17 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 348 / Rdo. 2015-00771

Señores

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO

Cali, Valle

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **el BANCO DE BOGOTA S.A con NIT 860002964-4** contra de **ANGELA URAN RIOS con CC 39.447.553**, Radicado NO. 0561540030022015-0077100, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo marca KIA, Modelo 2009, Color Azul, línea picanto EX, servicio particular, de placas CQX 047.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 115 del 2 de febrero de 2016.

Sírvase proceder de conformidad a costa de la parte interesada; así mismo, se le informa que se ha enunciado a esta, que debe cancelar en esa oficina los derechos que correspondan para la inscripción del acto.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Chevyplan S.A.
DEMANDADO	Henry de Jesús Castaño Agudelo
RADICADO	05615 40 03 002 2014 00544 00
ASUNTO	Termina por pago
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°464

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA¹ apoderada judicial del demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del apoderado de la entidad ejecutante, quien

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQR5Sca025BEv-1j6Sr-af4BuZjCOgCb-Ev5rW3P6qZqkA?e=pRXvob

según el artículo 658 del C.Cio cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es la terminación del proceso por cualquier causa en especial por pago de la obligación², el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **CHEVYPLAN S.A.** en contra **de HENRY DE JESUS CASTAÑO AGUDELO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares aquí decretadas, esto es, el embargo que recae sobre el vehículo marca CHEVROLET SONIC 4NB 1.6 MT LT, Modelo 2013, Color Blanco Ártico, servicio particular, de placas KAR 501; así mismo el embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 020-24008, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro, además del embargo del salario del demandado en la empresa BISELARTE EXPERTOS EN DISEÑO E INNOVACION S.A.S

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

² Cfr. Folio 59 del expediente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, marzo 17 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 345 / Rdo. 2014-00544

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
RIONEGRO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **CHEVYPLAN S.A con NIT 830001133-7** en contra de **HENRY DE JESUS CASTAÑO AGUDELO con CC 15.443.716**, Radicado NO. 05615 40 03 002 2014 00544 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-24005, inscrito en esa oficina de propiedad de **HENRY DE JESUS CASTAÑO AGUDELO**.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 1456 del 28 de octubre de 2014.

Sírvase proceder de conformidad a costa de la parte interesada; así mismo, se le informa que se ha anunciado a esta, que debe cancelar en esa oficina los derechos que correspondan para la inscripción del acto.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, marzo 17 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 346 / Rdo. 2014-00544

Señores

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO

RIONEGRO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **CHEVYPLAN S.A con NIT 830001133-7** en contra de **HENRY DE JESUS CASTAÑO AGUDELO con CC 15.443.716**, Radicado NO. 0561540030022014-00544-00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo marca CHEVROLET SONIC 4NB 1.6 MT LT, Modelo 2013, Color Blanco Ártico, servicio particular, de placas KAR 501.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 1457 del 28 de octubre de 2014.

Sírvase proceder de conformidad a costa de la parte interesada; así mismo, se le informa que se ha anunciado a esta, que debe cancelar en esa oficina los derechos que correspondan para la inscripción del acto.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, marzo 17 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 347 / Rdo. 2014-00544

Señor Pagador

EMPRESA BISELARTE EXPERTOS EN DISEÑO E INNOVACIÓN S.A.S.

RIONEGRO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **CHEVYPLAN S.A con NIT 830001133-7** en contra de **HENRY DE JESUS CASTAÑO AGUDELO con CC 15.443.716**, Radicado NO. 05615 40 03 002 2014-00544-00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo de la quinta parte de la suma que, deducido al salario mínimo legal devenga el demandado. Al servicio de dicha empresa.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 065 del 17 de enero de 2018.

Sírvase proceder de conformidad a costa de la parte interesada; así mismo, se le informa que se ha renunciado a esta, que debe cancelar en esa oficina los derechos que correspondan para la inscripción del acto.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Corporación Interactuar
DEMANDADO	Daniel Alejandro Troconis Girón
RADICADO	05615 40 03 002 2020 00129 00
ASUNTO	Termina por pago
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°462

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por el Dr. LUIS GUILLERMO FLORES MARTÍNEZ, endosatario al cobro de la entidad ejecutante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del endosatario al cobro de la entidad ejecutante, quien según el artículo 658 del C.Cio cuenta con facultades de

representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es la de recibir, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por la **CORPORACION INTERACTUAR** en contra **de DANIEL ALEJANDRO TROCONIS GIRON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor pagaré y le sea entregado al demandado DANIEL ALEJANDRO TROCONIS GIRON.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA
AUDIENCIA ART. 372 C.G.P**

(Artículo 129 CGP)

FECHA	ACTA N° 03		107, N° 6, inc. 4 CGP	
	PRESENCIAL			
DIA	MES	AÑO		
18	03	2021		
PROCESO			Ejecutivo	
Hora de inicio			09:30 horas	
Hora finaliza			15:	

0	5	6	1	5	4	0	0	3	0	0	2	2	0	1	7	0	0	0	8	8	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)		Código Juzgado	Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año				Consecutivo				Consec. Recurso						

1. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE(S)		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	ASISTENCIA
LYLLIAM MARÍA ARGUELLES USMA	C.C. 43.074.784	ASISTIÓ SI: <input checked="" type="checkbox"/> NO: <input type="checkbox"/>
CAROLINA CARDONA ARROYAVE	C.C. 1.152.196.066	ASISTIO SI: <input type="checkbox"/> NO: <input checked="" type="checkbox"/>
APODERADO (S)		
NOMBRE Y APELLIDOS	T.P.	ASISTENCIA
ANATOLY ROMAÑA DIAZ	205.918	ASISTIÓ SI: <input checked="" type="checkbox"/> NO: <input type="checkbox"/>
DEMANDADO(S)		
MARIA EUGENIA RESTREPO ARANGO	C.C. 32.408.518	ASISTIÓ SI: <input checked="" type="checkbox"/> NO: <input type="checkbox"/>
		ASISTIÓ SI: <input type="checkbox"/> NO: <input type="checkbox"/>
		ASISTIÓ SI: <input type="checkbox"/> NO: <input type="checkbox"/>
APODERADO (S)		
BEATRIZ MARGARITA PINO SUAREZ	C.C. 32.324.789 T.P. 183.446	ASISTIÓ SI: <input type="checkbox"/> NO: <input checked="" type="checkbox"/>
PERITO		
JAIME RODRIGO RESTREPO MEJÍA	C.C. T.P. 223.184	ASISTIÓ SI: <input checked="" type="checkbox"/> NO: <input type="checkbox"/>

2. ETAPAS REALIZADAS

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se da inicio a la audiencia siendo las 9:30 a.m.

A la diligencia comparecen la demandante LYLLIAM MARÍA ARGUELLES USMA, su apoderado judicial y la demanda MARIA EUGENIA RESTREPO ARANGO. No se hace presente la apoderada judicial de la

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

demandada.

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Las partes manifiestan no tener ánimo conciliatorio. Se declara fenecido el periodo probatorio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El Juzgado procede a fijar el litigio. No se interponen recursos.

ETAPA DE INTERROGATORIOS:

Se realiza interrogatorio a la demandante LYLLIAM MARÍA ARGUELLES USMA y a la demandada MARIA EUGENIA RESTREPO ARANGO.

PRACTICA DE PRUEBAS

Se recibe el testimonio de MARIA CLAUDIA RAMIREZ PELAEZ Y GUSTAVO RESTREPO ESTRADA.

Se recibe la justificación del dictamen al perito JAIME RODRIGO RESTREPO MEJIA.

El Juzgado declara fenecido la oportunidad para alegar de conclusión.

El Juzgado, a fin de conceder el término de ley para que la co-demandante CAROLINA CARDONA ARROYAVE justifique su inasistencia a esta audiencia y pueda evadir las sanciones pecuniarias, procesales y probatorias por tal hecho, señala como fecha para continuar con esta diligencia el día 26 de marzo de la corriente anualidad. El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y lo sustenta.

El Juzgado repone su decisión, en vista a que el apoderado judicial de la co-demandante CAROLINA CARDONA ARROYAVE, manifiesta abiertamente que aquella no tiene intención de asistir a esta diligencia. Por tanto, se dispone continuar con el trámite en esta audiencia.

ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Se le otorga la palabra al apoderado judicial de la parte demandante para que formule sus alegaciones de conclusión.

ETAPA DE FALLO

El Juzgado siendo las 15:00 horas del día 18 de marzo de 2021, procede a emitir sentencia de forma oral y en esta acta, se procede a transcribir la parte resolutive así:

“Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA

ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR IMPROSPERA la acción reivindicatoria adelantada por las ciudadanas **LYLIAM MARIA ARGUELLES USMA y CAROLINA CARDONA ARROYAVE** en contra de la señora **MARIA EUGENIA RESTREPO ARANGO**, y como consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante por haber resultado vencida en juicio. Para tales efectos, conforme a las previsiones del numeral 1° del artículo 365 del CGP.

Como agencias en derecho, se fija la suma equivalente a 816.261, a efecto sea tenido en cuenta al momento de efectuar la respectiva liquidación, en los términos del art. 5, Num. 1°, literal a- del ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

TERCERO. En firma la decisión, levántese la medida cautelar decretada mediante auto del 3 de mayo de 2017, para lo cual se librarán los oficios necesarios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Ant.)

CUARTO. Contra la presente sentencia NO Procede recurso Alguno por tratarse de un trámite de única instancia parágrafo primero artículo 390 CGP.”

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina la misma siendo las 15: horas, quedando registro a disposición de las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh1ITe9F1KtBppl6Qk3T5WIBH20bFluQODkVrQLKmTKpRA?e=0jNQkQ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 5322058
OFICIO: 338

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Rionegro

DEMANDANTE: *LYLLIAM MARÍA ARGUELLES USMA*
 C.C. 43.074.784
 CAROLINA CARDONA ARROYAVE
 C.C. 1.152.196.066
Radicado: *05615 40 03 002 2017-00088 00*
Asunto: *Levanta inscripción de demanda*

Cordial Saludo,

Por este medio procedo a informar que dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, en providencia emitida el día de hoy, ordenó levantar la medida consistente en la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-14276, informado mediante oficio No. 2278 del 7 de junio de 2019.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO